

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CONSTITUCIONAL

Expediente Nº	**:**	**07541-2025-0-1801-JR-DC-02**
Demandante	**:**	**Cyntia Natalia Cornejo Arista**
Beneficiario:		**Ilan Paul Heredia Alarcón**
Demandado	**:**	**Poder Judicial**
Materia	**:**	**Proceso de Habeas Corpus**
Juzgado	**:**	**2° Juzgado Constitucional**

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO
Lima, doce de mayo
del dos mil veinticinco.-

I. VISTOS

Habiéndose analizado y debatido la causa, conforme lo prescriben los artículos 131° y 133° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este colegiado integrado por los jueces superiores: Vílchez Dávila, Romero Roca y **Suarez Burgos** -*quien interviene como ponente*-, emiten la siguiente decisión judicial:

II. ASUNTO

Es materia de grado la sentencia contenida en la resolución N° 03 de fecha 16 de abril de 2025[1], que declara improcedente la demanda.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante precisa que no ha cuestionado la legalidad de la figura jurídica de la ejecución provisional de la pena, sino que lo verdaderamente impugnado es que el Juzgado Penal Colegiado Nacional haya dispuesto su efectivización con base únicamente en la enunciación oral del adelanto de fallo. Esto, a pesar de que el Tribunal Constitucional ha establecido de manera expresa que la detención solo puede ejecutarse una vez realizada la lectura integral de la sentencia, ya que es en ese momento cuando se produce la notificación formal de la misma y, en consecuencia, cuando la decisión judicial adquiere efectos jurídicos.

IV. ANTECEDENTE DE LO ACTUADO EN EL PROCESO

[1] Ver página 15.

Cyntia Natalia Cornejo Arista interpone demanda de habeas corpus a favor de Ilan Paul Heredia Alarcon, contra los magistrados integrantes del Juzgado Penal Colegiado Nacional integrado por los doctores Nayko Techy Coronado Salazar, Juana Mercedes Caballero Garcia y Max Oliver Vengoa Valdeiglesias, por supuesto atentado contra su Libertad Individual debido proceso (ordenar la captura en audiencia de adelanto de fallo condenatorio con orden de ejecución provisional de la pena**).**

Sostiene que Ilan Paul Heredia Alarcón se encuentra sometido a un proceso penal ante el Juzgado Penal Colegiado Nacional, signado con el Expediente Judicial N.° 249-2015-78. Indica que el 15 de abril de 2025 se realizó una audiencia de adelanto de fallo en la que se dictó sentencia condenatoria contra el beneficiario y otros coimputados, ordenándose de manera inmediata la ejecución provisional de la pena y su captura, a pesar de que la lectura integral de la sentencia (acto en el que se formaliza la decisión judicial) recién está programada para el 29 de abril de 2025. Manifiesta que esta actuación, vulnera el artículo 2, inciso 4, literal f) de la Constitución, que exige un mandato judicial escrito y motivado para proceder con una detención, y contradice lo ya resuelto por el Tribunal Constitucional en el Exp. N.º 4772-2023-PHC/TC, donde se establece que no puede ordenarse detención con base únicamente en un adelanto de fallo. Por su parte, el Procurador Público del Poder Judicial se apersonó al proceso.

V. CONSIDERANDO

De los fines de los procesos constitucionales

5.1 El artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional – Ley N° 31307[2], establece que son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos, así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa.

5.2 En el proceso constitucional no se declaran ni constituyen derechos constitucionales a favor de ninguna de las partes, ni se discuten cuestiones atinentes a la titularidad de estos, lo que, si sucede en los procesos ordinarios, sino que más bien tiene por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional (finalidad restitutoria), si acaso resultó lesionado y siempre y cuando la lesión no se haya convertido en irreparable.

De la limitación al momento de absolver el grado

5.3 Se debe precisar que la reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha señalado que es *"aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio*

---

[2] Ley N° 31307, que en su Primera Disposición Complementaria Final prescribe: "Las normas procesales previstas por el presente código son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite (…)"

impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes." (Ver Fundamento 4 de la STC 04937-2015-PHC/TC).

El proceso constitucional de hábeas corpus

5.4 La Constitución establece expresamente en su artículo 200° inciso 1) que el habeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos, entre ellos el derecho a la libertad de tránsito, reconocido en el artículo 2° inciso 11) de la Constitución y señalado en el artículo 33° inciso 7) del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Así, mediante el habeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella, en este caso la libertad de tránsito; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el habeas corpus.

5.5 Ello implica que los hechos que se consideran inconstitucionales, vía este proceso, necesariamente deben redundar en una afectación negativa, directa, concreta y actual del derecho materia de tutela del habeas corpus o sus derechos constitucionales conexos. Sobre el particular, cabe precisar que el artículo 7° inciso 1) del Código Procesal Constitucional establece: *"no proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado"*.

Del análisis del caso concreto

5.6 La parte demandante interpone demanda de hábeas corpus a favor del beneficiario Ilan Paul Heredia Alarcón, con el objeto de que se deje sin efecto las órdenes de captura dictadas en su contra, con ocasión de la audiencia de adelanto de fallo de sentencia de fecha 15 de abril de 2025, situación que constituye una vulneración del derecho fundamental a la libertad personal.

5.7 La libertad personal, en cuanto derecho subjetivo, garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. Los alcances de la garantía dispensada a esta libertad son oponibles frente a cualquier supuesto de privación de la libertad locomotora, independientemente de su origen, autoridad o persona que la haya efectuado, y es que la libertad individual es uno de los valores fundamentales de nuestro Estado Constitucional de Derecho por cuanto fundamenta diversos derechos constitucionales al mismo tiempo que justifica la propia organización constitucional. (EXP. N.° 03830-2017-PHC/TC)

5.8 Cabe traer a colación que el artículo 9°, inciso 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que nadie podrá ser privado de su libertad,

salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ella. Del mismo modo, la Convención Americana de Derechos Humanos dispone en su artículo 7°, inciso 2, que nadie puede ser privado de su libertad física salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. Por tanto, la restricción constitucional de la libertad deberá sujetarse a los procedimientos, causas y condiciones previstas en la ley.

5.9 En esa línea, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 2, inciso 24, literal f, lo siguiente:

> *Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia. Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y a los delitos cometidos por organizaciones criminales. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término.*

5.10 Teniendo en cuenta la norma precitada, queda claro que, para que una persona sea privada de su libertad, dentro de los márgenes constitucionales, debe mediar una resolución judicial motivada o por la autoridad policial en caso de flagrancia. En el presente caso advertimos que, el beneficiario venía siendo procesado por el delito de lavado de activos a cargo del Tercer Juzgado Penal Colegiado, y con fecha 15 de abril de 2025 se realizó la audiencia de adelanto de fallo, en la cual se le sentenció a doce años de prisión efectiva en calidad de coautor del delito de lavado de activos agravado[3] y se dispuso la ejecución inmediata de la pena, es decir, el internamiento del sentenciado al penal que designe el Instituto Nacional Penitenciario, así como la orden de captura del beneficiario quien no asistió a la sesión presencial.

5.11 Cabe indicar que el adelanto de fallo se encuentra regulado en el numeral 2 del artículo 396 del Nuevo Código Procesal Penal, el cual a la letra indica:

> *"Cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora sea necesario diferir la redacción de la sentencia, en esa oportunidad se leerá tan sólo su parte dispositiva y uno de los jueces relatará sintéticamente al público los fundamentos que motivaron la decisión, anunciará el día y la hora para la lectura integral, la que se llevará a cabo en el plazo máximo de los ocho días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva ante quienes comparezcan."*

[3] https://www.gob.pe/institucion/pj/noticias/1146474-poder-judicial-impone-15-anos-de-prision-a-ollanta-humala-y-nadine-heredia-por-lavado-de-activos-agravado

5.12 Por su parte, la ejecución provisional de sentencia condenatoria, aplicada por el juzgado demandado, se encuentra regulada en el artículo 402 del Nuevo Código Procesal Penal que señala lo siguiente:

> ***1.*** *La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos.*
> ***2.*** *Si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288 mientras se resuelve el recurso.*

5.13 En ese contexto, apreciamos que el Tercer Juzgado Penal Colegiado, en audiencia de adelanto de fallo, condenó al beneficiario a doce años de pena privativa de libertad efectiva. En este mismo acto, dispuso la ejecución provisional de la referida condena; en consecuencia, ordenó que se prive de la libertad al beneficiario y la emisión de órdenes de captura en su contra. Sin embargo, dicha decisión se sustentó únicamente en lo manifestado verbalmente durante la mencionada audiencia, mas no por mandato escrito y debidamente motivado, tal como lo exige artículo 2 inciso 24 literal f) de la Constitución Política del Perú. Cabe señalar que esta exigencia se encuentra además en concordancia con lo dispuesto en el artículo 402 del Nuevo Código Procesal Penal, del cual se puede colegir que la ejecución provisional procede respecto a una sentencia condenatoria, entendida esta como una resolución judicial escrita que expone de manera clara y fundamentada los motivos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión adoptada. Aunado a ello, resulta pertinente señalar que en un caso similar, signado como Exp. N° 4772-2023-PHC/TC-PIURA, el Tribunal Constitucional determinó la vulneración del artículo 2 inciso 24 literal f) de la Constitución debido a que el inicio del internamiento del favorecido se sustentó en el adelanto de fallo, mas no en una sentencia escrita y motivada.

5.14 Con todo lo expuesto, este Colegiado concluye que el juzgado demandado, de manera errónea, ordenó la ejecución de la pena impuesta durante la audiencia de adelanto de fallo del **15 de abril de 2025**, cuando lo legalmente correcto era que se lleve a cabo una vez emitida la sentencia condenatoria debidamente redactada, motivada y notificada, cuya lectura integral estaba programada para el día **29 de abril de 2025.** Esta situación resulta lesiva al derecho constitucional invocado por la parte demandante en la medida en la que se ordenó la ejecución de la condena impuesta, con orden de captura, mediante un acto distinto a una resolución judicial escrita y debidamente motivada. En efecto, en la referida audiencia de adelanto de fallo no se expusieron de forma completa y detallada los fundamentos facticos y jurídicos que sustentaron la condena impuesta y orden de captura[4]. Asimismo, esta situación lleva consigo una vulneración al derecho de defensa del beneficiario toda vez que, al no haberse emitido ni notificado formalmente la sentencia en su integridad, a la fecha de la lectura de adelanto de fallo, este se encontraba impedido de ejercer adecuadamente su derecho a impugnar la decisión adoptada.

[4] https://www.youtube.com/watch?v=insAOlvJFr4&t=1315s

5.15 Al respecto, corresponde precisar que, a la fecha, ya se ha llevado a cabo la lectura integral de la sentencia condenatoria, la cual fue notificada posteriormente a las partes, habilitándose así el plazo para su impugnación. No obstante ello, con lo desarrollado en la presente sentencia, este órgano jurisdiccional ha podido constatar la vulneración del derecho a la defensa y a la libertad personal del beneficiario, producida en la audiencia de adelanto de fallo realizada el día 15 de abril de 2025.

5.16 Es así que, en atención a las especiales circunstancias del caso concreto, esta Sala Constitucional considera procedente estimar la demanda, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional[5]; en consecuencia, se requiere a la parte demandada que no vuelvan a incurrir en los actos que motivaron la interposición de la presente demanda.

VI. DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, este Colegiado, con la autoridad que le confiere el artículo 138º de la Constitución Política del Perú y la Ley, impartiendo justicia en nombre de la Nación, resuelven **REVOCAR** la sentencia contenida en la resolución N° 03 de fecha 16 de abril de 2025[6], que declara improcedente la demanda; y **REFORMANDOLA** declararon **FUNDADA** la demanda interpuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Y se ordena a la parte demandada a que no incurran en los mismos hechos materia de la presente demanda. Notifíquese y devuélvase. En los seguidos por Cyntia Natalia Cornejo Arista contra el Poder Judicial sobre proceso de habeas corpus.

VILCHEZ DAVILA   ROMERO ROCA

SUAREZ BURGOS

[5] Si luego de presentada la demanda, cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 27 del presente código, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.
[6] Ver página 15.